

Recurso 316/2025
Resolución 358/2025
Sección segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 20 de junio de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SAVEFFI SOLUTIONS, S.L.**, contra determinadas actuaciones derivadas de la fase de ejecución del contrato denominado “Obra de reforma de cuatro salas de calderas para la mejora de la eficiencia energética en distintos edificios municipales, actuación LA4 rehabilitación energética de edificios públicos, dentro de la estrategia de desarrollo urbano sostenible integrado "Maracena Sostenible II", cofinanciada por el FEDER en el marco del POPE 2014-2020”(Expte. 1378/2023), convocado por el Ayuntamiento de Maracena (Granada), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 4 de abril de 2023, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados el mismo día, publicándose una rectificación de aquellos en la misma fecha. Al día siguiente se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea. El valor estimado es de 186.690,77 euros.

SEGUNDO. El 28 de julio de 2023 se publicó la formalización de dicho contrato.

TERCERO. El 17 de junio de 2025, tuvo entrada en el Registro electrónico de la Administración General del Estado dirigido a este Tribunal escrito que supone un requerimiento previo a la resolución del contrato por causa imputable al Ayuntamiento motivado por el el incumplimiento de determinadas obligaciones contractuales de dicho Ayuntamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



SEGUNDO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra un acto derivado de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto financiado por la Unión Europea, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Así lo recoge el anuncio de licitación publicado en el perfil de contratante.

TERCERO. Acto recurrible.

Se hace necesario examinar, como cuestión previa, si el escrito presentado se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

Se ha de precisar que las funciones de este Tribunal consisten en enjuiciar las actuaciones objeto de recurso, de conformidad con el artículo 44 de la LCSP, puesto que la competencia de este Órgano es garantizar la plena observancia de la normativa reguladora de la contratación pública en nuestro ordenamiento jurídico, fundamentalmente en la fase de preparación y adjudicación de los contratos.

Por tanto, resulta procedente analizar si las actuaciones denunciadas relativas al incumplimiento de obligaciones del Ayuntamiento en fase de ejecución del contrato, son susceptibles de impugnación desde la perspectiva del artículo 44.2 de la LCSP, de lo que dependerá la competencia de este Órgano para su resolución.

Pues bien, como se ha mencionado las actuaciones contempladas en el artículo 44.2. de la LCSP objeto del recurso especial en materia de contratación se refieren fundamentalmente a la fase preparación y adjudicación del contrato, y no a la fase de efectos, cumplimiento y extinción de estos, momento en el que ocurre la actuación que impugnan las recurrentes. Por lo demás, se ha de indicar que teniendo en cuenta el objeto del procedimiento de contratación, tan solo se contemplan dos excepciones en el artículo 44.2. de la LCSP como actuaciones que sí son objeto de recurso en un momento posterior a la adjudicación del contrato que son; las modificaciones contractuales basadas en incumplimientos de los artículos 204 y 205 de la LCSP y los acuerdos de rescate de concesiones, supuestos que no tienen ninguna relación con el escrito de impugnación presentado por las recurrentes.

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 55 c) de la LCSP, al haberse interpuesto el recurso contra un acto no susceptible de impugnación según lo previsto en el artículo 44, procede acordar la inadmisión de este por tal causa, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión e impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se ampara.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el escrito presentado ante este Tribunal interpuesto por la entidad **SAVEFFI SOLUTIONS, S.L.**, contra determinadas actuaciones derivadas de la fase de ejecución del contrato denominado “Obra de reforma



de cuatro salas de calderas para la mejora de la eficiencia energética en distintos edificios municipales, actuación LA4 rehabilitación energética de edificios públicos, dentro de la estrategia de desarrollo urbano sostenible integrado "Maracena Sostenible II", cofinanciada por el FEDER en el marco del POPE 2014-2020" (Expte. nº 1378/2023), convocado por el Ayuntamiento de Maracena (Granada), por no ser la actuación impugnada susceptible de recurso especial.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

